



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA

Santa Marta D.T.C.H., diecisiete (17) de Enero de dos mil trece (2013)

Magistrada Ponente:

DRA. MARIA VICTORIA QUIÑONES TRIANA

Expediente:	47-001-2333-000-2012-00095-00
Demandante:	MOTOTRANSPORTAR S.A.S.
Demandado:	DISTRITO DE SANTA MARTA
Medio de control:	NYR
	-Ley 1437 de 2011-

Mediante apoderado judicial, **MOTOTRANSPORTAR S.A.S.**, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho el pasado 14 de Diciembre de 2012 contra el **DISTRITO DE SANTA MARTA** con la finalidad de que sea declarada la nulidad de los actos administrativos correspondientes a las resoluciones No. 22481 – 17 – 14230 de 2011, No. 6130 de 2011, No. 3767 del 8 de Agosto de 2012, No. 2235 del 17 de Mayo de 2012 y del Auto 0272 del 2012 expedidos por la Secretaría de Hacienda de Santa Marta, mediante los cuales le impone una multa a la entidad demandante, inicia el procedimiento de cobro coactivo y resuelve los recursos presentados por la misma.

En consecuencia de la anterior petición, solicita a título de restablecimiento del derecho se declare que la resolución sanción No. 22481 – 17 – 14230 de 2011 y la resolución No. 6130 de 2011 que liquidan una sanción por doscientos sesenta y nueve millones cuatrocientos noventa y nueve mil trescientos pesos (\$269'499.300), no prestan mérito ejecutivo por falta de ejecutoria de los mismos en su calidad de título ejecutivo y por violación del debido proceso; además que se declare probada la excepción de falta de ejecutoria del título y se cancele toda la diligencia de cobro coactivo ordenando la actualización del debido cobrar de Mototransportar S.A.S.

1. EL PODER NO CONCUERDA CON EL CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN

Leído el documento por medio del cual **MOTOTRANSPORTAR S.A.S.**, a través de su representante legal otorga poder al abogado para que actúe en su representación se observa que existe una incongruencia entre el mismo y el certificado de existencia y representación legal de la entidad, dado que en dicho certificado, a folios 11 y 12, reposa como gerente el Sr. **LUIS CARLOS GIRALDO**

Expediente: 47-001-2333-000-2012-00095-00
Demandante: MOTOTRANSPORTAR S.A.S.
Demandado: DISTRITO DE SANTAMARTA
Medio de control: N Y R

RAMIREZ, y quien lo otorga es su segunda suplente en el cargo la **Sra. MARY ALICE GIRALDO CASTILLO**.

En la demanda y sus anexos no existe explicación alguna de la falta accidental, transitoria o absoluta, ni impedimento o inhabilidad para actuar por parte del Sr. **LUIS CARLOS GIRALDO RAMIREZ**, razón por la cual este sigue siendo el encargado de la representación legal de **MOTOTRANSPORTAR S.A.S.** y el encargado de otorgar poder al abogado para adelantar el presente proceso.

2. INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES

Además de los autos que ordenan seguir adelante con la ejecución, el actor pretende la nulidad de la resolución sanción No. 22481 – 17 – 14230 de 2011 y la resolución No. 6130 de 2011, que liquidan una sanción por doscientos sesenta y nueve millones cuatrocientos noventa y nueve mil trescientos pesos (\$269'499.300) y rechaza un recurso de reconsideración presentado por la parte actora.

Para efectos de determinar si es viable tramitar en el mismo proceso todas estas pretensiones, el despacho se dispone a analizar el artículo 165 del C.P.A.C.A. ley 1437 de 2011 que manifiesta lo siguiente:

“ARTÍCULO 165. Acumulación de pretensiones. En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.*
- 4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.”*

En este orden de ideas, debe el actor indicar claramente las pretensiones de la demanda que se pueden tramitar por el mismo procedimiento, que no se excluyan entre sí y que este despacho sea competente para conocer de todas.

Expediente: 47-001-2333-000-2012-00095-00
Demandante: MOTOTRANSPORTAR S.A.S.
Demandado: DISTRITO DE SANTAMARTA
Medio de control: N Y R

Por último, es menester que el extremo activo de la Litis especifique de acuerdo al artículo 101 del C.P.A.C.A. ley 1437 de 2011, si está enjuiciando en la jurisdicción de lo contencioso administrativo como lo establece el procedimiento administrativo de jurisdicción coactiva o si está demandando el acto administrativo que constituye el título ejecutivo en cuyo caso debe indicarlo y tener en cuenta los términos de caducidad que establece el artículo 164 del C.P.A.C.A. ley 1437 de 2011 numeral 2 literal d, pues este caduca 4 meses contados a partir del día siguiente de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso.

En mérito de lo expuesto, se tiene que no es posible dar curso a la presente demanda, hasta tanto la parte actora proceda de conformidad a corregir los defectos que se anotan en este proveído.

En consecuencia, y en virtud a lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A. el este Despacho,

DISPONE

1. **Inadmitir** la presente demanda, ordenando corregir las falencias anotadas, en el término de diez (10) días, so pena de rechazo.
2. **Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
3. Por Secretaría, suscribase la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.
4. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARIA VICTORIA QUINONES TRIANA
Magistrada

